

AUTO N. 02896
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y atender el Memorando No. 2022IE122943 del 23 de mayo de 2022, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 28 de septiembre de 2021, de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 19 de octubre del 2022, al predio ubicado en la Calle 167 No. 54C - 06, CHIP AAA0118HCJZ, de esta ciudad, encontrando en operación a la señora **LUZ MILA DUARTE DE AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.526.673, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL CAMPEÓN**.

Que, en consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió como resultado **Concepto Técnico No. 15462 del 15 de diciembre del 2022 (2022IE323530)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la señora **LUZ MILA DUARTE DE AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.526.673, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 3146308 del 31 de julio del 2019, con última fecha de renovación 07 de marzo del 2024, actualmente Activa, con dirección comercial y fiscal en la Calle 167 # 54 C- 06 (CHIP CATASTRAL AAA0118HCJZ) de esta ciudad, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL CAMPEÓN**, con matrícula mercantil 3146349 del 31 de julio de

2019, con última renovación el 07 de marzo del 2024, actualmente Activa, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2022-5908**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 15462 del 15 de diciembre del 2022 (2022IE323530)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el Memorando No. 2022IE122943 del 23/05/2022, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 28/09/2021 de acuerdo con el Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2022IE122943 del 23/05/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
	Fecha de la caracterización	28/09/2021
	Número de muestra	280921MP02 SDA 218744 UT-PSL-ANQ
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	CHEMICAL LABORATORY S.A.S. – CHEMILAB S.A.S. PSL PROANALISIS LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Níquel Total, Cobre Total
	Horario del muestreo	10:15

	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de Vehículos
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	28
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público CL 167
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,088

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	16,2	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,79	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	288	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	199	75	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	304	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	80	15	No Cumple
Fenoles	mg/L	0,14	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	3,91	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	47	10	No Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	45,8	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<0,8	1	Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,98	10*	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Cinc (Zn)	mg/L	0,39	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,174	0,25*	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	2,04	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,04	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,20	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,00662	0,1	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 28/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y el parámetro de Hierro (Fe)**, establecidos en el **Artículo 15** Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras y el informe de resultados.

Los laboratorios subcontratados: CHEMICAL LABORATORY S.A.S. – CHEMILAB S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0537 del 11/06/2021, para el análisis del parámetro Níquel Total. PSL PROANALISIS LTDA, se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0054 del 15/01/2021, para el análisis del parámetro Cobre Total.

4.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
-----------------	---------------	--------------

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	El usuario al momento de la visita presenta informes de caracterización de vertimientos de las muestras del 27/12/2021 y 21/12/2020, mediante correo electrónico envía radicado ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP No. 130722-EEAB-2022 del 20/10/2022.	Si
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización evaluado en el presente concepto técnico de la muestra con código 280921MP02 SDA / 218744 UT-PSL-ANQ, se establece que no da cumplimiento con el límite máximo permisible para los parámetros <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales (HTP) y el parámetro de Hierro (Fe)</u> , establecidos en el Artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.	No
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”	Al momento de la visita se observó que el usuario cuenta con un sistema preliminar (rejillas), para el tratamiento de los vertimientos. Además, informa que le realiza mantenimiento cada 3 meses.	Si
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. “Sitio de la Caracterización”	El punto de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde a la Caja de Inspección Externa - CIE, la cual descarga a la red de alcantarillado público de la CL 167.	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. “Visitas de inspección”	La visita realizada el día 19/10/2022 fue atendida por el señor Juan Carlos Rodríguez quien desempeña el cargo de administrador.	Si

4.2.2 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Sustancias peligrosas”	Durante la visita técnica no se evidenció que el usuario en el desarrollo de su actividad, utilice sustancias químicas peligrosas que sean vertidas directamente a la red de alcantarillado público.	Si

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Al momento de verificar la caja de inspección externa, no se observaron materiales o elementos producto de su actividad económica.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita técnica no se observaron vertimientos al exterior del predio producto de su actividad económica.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	El usuario cuenta con separación de redes, no cuenta con un sistema de ahorro de agua lluvia, por tal motivo no diluye el vertimiento final.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	El usuario remite soportes de entrega de lodos a la empresa denominada Rafael Romero Romero de los días 06/07/2022 y 02/09/2022, además no se evidencia que su disposición final se esté realizando al sistema de alcantarillado.	Si

4.2.3 MANEJO DE LODOS

RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997		
OBLIGACIÓN		CUMPLIMIENTO
"Almacenamiento de lodo de lavado" (Artículo 29)	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	Si
"Disposición final de lodos de lavado" (Artículo 30)	Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.	Si

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El establecimiento comercial **AUTOLAVADO EL CAMPEÓN** propiedad de la señora **LUZ MILA DUARTE DE AMADO**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana **CL 167 No. 54C - 06**, donde desarrolla la actividad de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas). Luego, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la CL 167.

Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante el Memorando No. 2022IE122943 del 23/05/2022, de acuerdo con el **Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital**, se concluye que:

- La muestra identificada con código 280921MP02 SDA / 218744 UT-PSL-ANQ tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 28/09/2021 para el establecimiento comercial **AUTOLAVADO EL CAMPEÓN** propiedad de la señora **LUZ MILA DUARTE DE AMADO**, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites**, **Hidrocarburos Totales (HTP)** y el parámetro de **Hierro (Fe)**, establecidos en el **Artículo 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.**

Finalmente, se determina que el usuario no dio cumplimiento con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009, debido a que no garantizó en todo momento la calidad del efluente generado, según los resultados del muestreo realizado el día 28/09/2021, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...).*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace **Concepto Técnico No. 15462 del 15 de diciembre del 2022 (2022IE323530)**, en los cuales señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos:

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".*

(...)

- **Artículo 14°. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5.0 - 9.0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnen las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes. (...)”

(…) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de

		<i>aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Sedimentables (SSed)</i>	<i>mL/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Fenoles compuestos semiVolátiles fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>
<i>Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 15462 del 15 de diciembre del 2022 (2022IE323530)**, esta Entidad evidenció que la señora **LUZ MILA DUARTE DE AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.526.673, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL CAMPEÓN** con Matrícula Mercantil No. 3146349, quien desarrolla actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, en el predio ubicado en la Calle 167 No. 54C - 06, CHIP AAA0118HCJZ, de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de:

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 288 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 225 mg/L O₂.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)** obtuvo un valor de 199 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L O₂
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 304 mg/L, siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 80 mg/L, siendo el límite máximo permisible 15 mg/L.
- **Hidrocarburos Totales (HTP)** obtuvo un valor de 47 mg/L y su máximo permisible es de 10 mg/L
- **Hierro (Fe)** obtuvo un valor de 2,04 mg/L y su máximo permisible es de 1 mg/L.
- Así mismo, por presuntamente no garantizar la calidad del efluente generado, según los resultados del muestreo realizado el día 28/09/2021, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ MILA DUARTE DE AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.526.673, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL CAMPEÓN** con Matrícula Mercantil No. 3146349, quien desarrolla actividades de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, en el predio ubicado en la Calle 167 No. 54C - 06, CHIP AAA0118HCJZ, de esta ciudad; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control

Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **LUZ MILA DUARTE DE AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.526.673, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO EL CAMPEÓN** con Matrícula Mercantil No. 3146349, ubicado en la Calle 167 No. 54C - 06, CHIP AA0118HCJZ, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ MILA DUARTE DE AMADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.526.673, en la dirección comercial y fiscal Calle 167 No. 54C - 06, de esta ciudad, registrada en RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, y/o quien haga sus veces, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 15462 del 15 de diciembre del 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente SDA-08-2022-5908 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Página 14 de 15

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2022-5908

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	CPS:	SDA-CPS-20240238	FECHA EJECUCIÓN:	17/04/2024
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20240023	FECHA EJECUCIÓN:	17/04/2024
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------